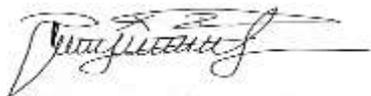


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 02 de marzo de 2021 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente vía correo electrónico institucional, se allega escrito por el demandado CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO quien ratifica el poder conferido al doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO. Asimismo manifiesta que renuncia al término concedido en providencia que antecede. Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

RADICADO No. **156904089001-2020-00021-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANA RUTH ROJAS ARIAS**
DEMANDNADO: **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO.**

Vía correo electrónico institucional se allega escrito mediante el cual el demandado CLAUDIO JESÉ MELO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.548 ratifica el poder especial amplio y suficiente conferido al doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.875 y portador de la T.P. No. 11.381 del C.S. de la J. Para este caso se advierte que el escrito en mención es allegado del correo electrónico del demandado, permitiendo así deducir la manifestación inequívoca del mismo en ser representado por su apoderado, ya que conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Por tal razón se reconocerá personería jurídica al doctor ALDANA ALFONSO, así como también se tendrá por contestada la demanda y se aceptara la renuncia al término otorgado mediante el precedente proveído adiado 25 de febrero de 2021.

Ahora encontrándose trabada la litis y sin que haya necesidad del traslado del art. 391 del C.G. del P., este operador judicial dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en el art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 de la precitada norma procesal¹. Para tal efecto se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación de ser posible y los demás asuntos relacionados con la audiencia, quienes deberán asistir con sus apoderados de ser el caso. La no comparecencia de los intervinientes o de sus apoderados acarrearán las sanciones previstas en la ley.

Para la realización de la aludida audiencia única y conforme a lo estatuido en el art. 392 del C.G. del P²., este despacho procede a decretar pruebas:

I. PARTE ACCIONANTE.

1. DOCUMENTALES

¹ Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

² (..) el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere(..).

Téngase como tales las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, literales a,b,c,d,e,f, désele el valor probatorio en la medida de su autenticidad y aporte.

II. PARTE ACCIONADA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio al accionante. Cítesele para el día de la audiencia única.

2. TESTIMONIALES

En audiencia y bajo la gravedad de juramento escúchese a MYRIAN ISABEL DAZA SÁNCHEZ, quien a cargo de la parte actora, será citada para el día de la audiencia única.

3. DOCUMENTALES

Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y obrante a folios 52 a 55 con reverso, désele el valor probatorio en la medida de su autenticidad y aporte.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada en término la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día **(28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:00 de la mañana** para llevar a cabo las diligencias previstas en los art. 372 y 373 de la precitada norma procesal³, para tal efecto se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación de ser posible y los demás asuntos relacionados con la audiencia, quienes deberán concurrir con sus apoderados. La no comparecencia de los intervinientes o de sus apoderados acarreará las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo: Las partes e intervinientes deberán cumplir con todas las medidas de bioseguridad necesarias para llevar a cabo la diligencia, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, evitando al máximo cumplir formalidades físicas innecesarias conforme lo dispone en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior en coordinación con los servidores del juzgado, quienes oportunamente informarán si la audiencia se realizará de manera virtual o presencial.

TERCERO: DECRETAR las pruebas rogadas por la parte accionante, accionada y las estimadas de oficio de ser el caso, téngase como tales las expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGASE al doctor PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.090.875 y portador de la T.P. No. 11.381 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CLAUDIO JESÉ MELO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.548, conforme al poder otorgado.

³ Audiencia Inicial y Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dbdac3cca473923f061032cbfa9ceb59603ee95587b71507c7a0d71586f7eea

Documento generado en 04/03/2021 07:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>